

micos del país, así como conservar el patrimonio bibliográfico catalán. La Biblioteca de Cataluña ha sido financiada por la Diputación y el Ayuntamiento de Barcelona, así como por donaciones de intelectuales, coleccionistas y bibliófilos, y por los amantes de la cultura y de los libros. En la Biblioteca de Cataluña no se recoge un fondo documental de la Casa de la Moneda, pero sí existen diversos fondos que contienen documentación sobre la Ceca de Barcelona, en diferentes períodos históricos. En algunos casos son fondos archivísticos, otros colecciones documentales y en otros impresos. En las pp. 171-177 se describen los fondos y documentos de la Casa de la Moneda en la Biblioteca de Cataluña.

Jordi Albero Zaragoza recoge los fondos documentales de la Ceca de Barcelona en la Biblioteca Económica Carandell de la Universidad Autónoma de Barcelona (pp. 179-185). La Biblioteca Económica Carandell, que contiene fondos especiales de la Biblioteca de Ciencias Sociales, fue inaugurada en la Universidad Autónoma de Barcelona, en febrero de 1981. Sus fondos están formados por más de 12.000 monografías que corresponden a obras editadas mayoritariamente entre los siglos XIX y XX, aunque también cuenta con unos 300 volúmenes editados entre los siglos XVI y XVII, material manuscrito de la Casa de la Moneda del Principado de Cataluña a partir del año 1810, y 167 publicaciones periódicas. Por tanto, en la Biblioteca Económica Carandell se conserva un importante fondo documental originario de la antigua Casa de la Moneda de Barcelona, que está recogido en esta obra.

Pero también hay fondos de la Casa de la Moneda de Barcelona en el Museo Nacional de Arte de Cataluña, según nos comenta Albert Estrada-Rius (pp. 187-196). Los fondos documentales de la Casa de la Moneda que se conservan en este Museo están recogidos en las pp. 189-194.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *La deuda histórica del arbitraje moderno* (Madrid, Dykinson, 2014), 197 págs. + 201-219 págs.

Se trata del discurso de incorporación del autor como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, leído el 20 de enero de 2014, y de la contestación al mismo, dada por el académico y presidente de la corporación profesor Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

El texto comienza con la expresión de saludos y agradecimientos del beneficiario y la tradicional *laudatio* de su antecesor, don Diego Espín Cánovas (pp. 13-17). El discurso o trabajo propiamente tal consta de cuatro capítulos. En el primero se trata el tránsito de la mediación al arbitraje compromisario o decisorio, que incluye unos párrafos sobre el arbitraje en Atenas. El núcleo del capítulo es diferenciar y conceptualizar los diferentes tipos de arbitraje. El capítulo segundo va dedicado a la *fides* en los pactos y a la *bona fides* y la *aequitas* en los arbitrajes y negocios *iuris Gentium*. El capítulo tercero versa sobre los arbitrajes de naturaleza pública; y el cuarto, a las bases romanísticas del arbitraje actual, con un análisis de las concordancias entre el derecho romano justinianeo y la legislación vigente sobre la materia en España. Sigue la respuesta del profesor Díez-Picazo.

Como se puede observar, el trabajo ofrece un riquísimo material, que, como era de esperarse en el gran jurista que es su autor, ha de servir cumplidamente a quien se interese por el tema.

En este momento tan solo quisiera proponer una grave cuestión moderna: Como es sabido, las legislaciones suelen distinguir los árbitros de derecho, que han de fallar y tramitar la causa conforme con la legislación, de los arbitradores, que deben fallar según la equidad y su prudencia, y tramitar la causa según las reglas que les prescriban las partes o, en su defecto, según las pocas reglas señaladas en la ley. Suele añadirse la categoría de los árbitros mixtos, que son de derecho en cuanto al fallo y arbitradores en cuanto al procedimiento. Dejemos de lado a estos últimos. El problema planteado por la dicotomía es que resulta demasiado estrecha, porque la equidad que sustituye al derecho, cuando de arbitradores se trata, no funciona sino como sucedáneo de la misma naturaleza, atendido que no hay oposición, más que en contadas ocasiones, entre equidad y derecho. Pero resulta que a veces el asunto no entra en el binomio equidad/derecho y escapa a ambas categorías. Eso sobre todo en la vida moderna, en que las normas formales han invadido progresivamente esferas de la vida que tradicionalmente escapaban al binomio equidad/derecho. Este, por ejemplo, nada tiene que hacer en las relaciones entre padres e hijos, aunque haya normas, que nada tengan que ver con el derecho ni la equidad, pero que igual las intervienen. Lo más escandaloso de todo es que los conflictos que se susciten son entregados a jueces; pero es claro que, si se les quiere dar solución por la intervención de terceros, no deberían ser jueces ordinarios ni arbitrales los llamados a intervenir. No en vano se impone el recurso a la mediación, que no es un arbitraje. Por lo mismo, queda huérfana de las garantías que otorgan la judicatura y los árbitros. Así que, en definitiva, en esferas como la indicada, pero también en muchas otras, algunas de carácter técnico, se podría pensar en configurar una suerte de combinación del arbitraje de arbitradores en cuanto al procedimiento y de mediadores en cuanto al fallo. De esta manera, el árbitro interviniente no estaría constreñido a aplicar la ley ni la equidad, en ámbitos en donde no deben o no pueden tener lugar, pero sí otros criterios, a veces muy aptos para poner fin a un conflicto.

A.G.

GOKEL, JULIA MARIA, *Sprachliche Indizien für inneres System bei Q. Cervidius Scaevola* (Berlin, Duncker & Humblot, 2014), 424 págs.

Como expresó Kaser hace ya más de medio siglo, los elementos sistemáticos que pueden encontrarse en un ordenamiento jurídico de naturaleza eminentemente casuística, como es el caso del romano, se refieren más a un sistema interno que a uno externo, puesto que auch in diesen Ordnungen müssen die Sätze und Begriffe, die der Kasuistik zugrunde liegen, wenn sie einer sinnvollen Einheit der Rechtsordnung genügen sollen, aufeinander abgestimmt sein (*Zur Methode der römischen Rechtsfindung*, en *Nachrichten der Akademie der Wissenschaften zu Göttingen* I, Philologisch-historische Klasse, Jahrgang 1962 Nr. 2, Göttingen 1962, pp. 47-78, 53). Si la jurisprudencia romana —la cual estaba predominantemente orientada a resolver el caso concreto— no produjo soluciones arbitrarias, sino que, muy por el contrario, se hizo acreedora de una aceptación generalizada, ello se debe en parte importante a que se desarrolló sobre la